



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	José Jair Vargas Osorio
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00208-00

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 2 del C.P.T.S.S., exige que la demanda contenga ***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*** En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media.

De otra parte, se avizora que en principio el presente proceso está dirigido en contra de “colpensiones” no obstante, existe una solicitud de vinculación de la Cooperativa de motoristas del Quindío Coomoquin, sin que exista claridad alguna de la razón para solicitar su vinculación, puesto que en los hechos de la demanda, en el poder, en la notificación previa de la demanda y en la solicitud de vinculación, también se incluye la empresa antes mencionada, tanto así que se exige la imposición de una condena como es pagar los aportes a la seguridad social dejados

de cancelar situación que no se presenta clara para este juez, pues conforme todo lo expuesto en el libelo genitor llevaría a concluir que la Cooperativa de Motoristas del Quindío Coomoquin fungiría también como codemandada en el presente proceso y no como un tercero vinculado, situación que deberá corregirse pues es un elemento determinante para establecer la legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

En ese orden de ideas, se avizora que, le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, en este sentido, lo que tiene que ver con la pretensión **“PRIMERA Y SEGUNDA”** del acápite de pretensiones condenatorias, carece de tal requisito. Frente a lo anterior se puede determinar claramente que el legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos.

3. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, los numerales **“CUARTO Y OCTAVO”** se asemejan más a valoraciones subjetivas realizadas por el mandatario judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

Por otro lado, en el presente asunto, en todos los numerales deberá eliminarse la afirmación referente a que cada hecho lo demuestra con algún medio de prueba, en especial los numerales **“SEPTIMO Y SEPTIMO REPETIDO”** que se toma una foto de la prueba, lo anterior por cuenta que el procedimiento adjetivo laboral tiene dentro del acápite de los requisitos de la demanda uno específico para las pruebas, aunado a que esas valoraciones bien pueden incluirse en el acápite de fundamentos de derecho.

Finalmente, se debe precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, del numeral **SEPTIMO se pasó al SEPTIMO nuevamente**,

situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

4. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S., señala que la demanda debe contener ***los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan***; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

6. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T.S.S. establece que la demanda debe ir acompañada de ***“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”***. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse*

cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del C.P.T.S.S., un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En el presente asunto se arrimaron una serie de Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE- resolviendo distintas solicitudes elevadas por el aquí demandante; sin embargo, de dichos documentos no se puede extraer que la reclamación administrativa se haya llevado a cabo en esta ciudad para efectos de determinar si este despacho es competente para dirimir la controversia.

Aunado a ello, el mandatario judicial pretende pasar este requisito por alto, colocando un “pantallazo” en el acápite de los hechos de distintas solicitudes presuntamente elevadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-, dichas imágenes no son claras y además no existe prueba de que dichas solicitudes se hayan realizado en la oficina de – Colpensiones EICE- de esta ciudad.

En ese orden deberá i) aportarse la reclamación administrativa completa conforme a las reglas del artículo 6 del C.P.T.S.S.

7. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P,** precisa que **los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial;** en este caso, en el poder se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la Administradora de Pensiones –Colpensiones-, con miras a obtener el pago de la devolución de aportes; sin embargo el nombre plasmado no coincide con el de la entidad

de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

De otra parte, el poder también se confirió para iniciar un proceso en contra de la Cooperativa de motoristas del Quindío Coomoquin el cual no aparece relacionado como sujeto pasivo de la Litis, situación que deberá corregirse pues para esta judicatura no es claro la empresa arriba mencionada en que calidad actúa en el presente proceso.

Finalmente, es de advertir que, en el mandato se confirió poder para una **“devolución de saldos”** sin embargo la acción va dirigida contra la entidad de derecho público Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de la entidad de derecho público, pues huelga recordar que Colpensiones EICE- maneja lo referente a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y no devolución de saldos, las cuales son propias de las entidades de seguridad social privadas del régimen de ahorro individual.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. **Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA